



**RESOLUCIÓN No. CJR18-526**  
**(20 de noviembre de 2018)**

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones CJR18-148 de 6 de abril de 2018 y CJR18-326 de 25 de mayo de 2018”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRER JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades legales, de las conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros nacionales de elegibles respecto del cual el doctor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.645.242 de Cereté, en su condición de integrante del mismo para el cargo de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, código 220303, el día 1° de febrero de 2018, presentó recurso de reposición frente al factor de experiencia adicional.

El recurso de reposición fue desatado mediante Resolución CJR18-147 de 6 de abril de 2018, confirmando la decisión recurrida, No obstante, en la revisión de la documentación del factor de experiencia se observó que el concursante no cumplió con los requisitos exigidos en la etapa de inscripción al concurso, por lo tanto se dispuso que en acto separado se procedería a su exclusión.

Así las cosas, mediante Resolución CJR18-148 de 6 de abril de 2018, fue excluido del concurso, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 10 del artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

El doctor ENVER MESTRA TAMAYO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 148 de 2018, que fue desatado a través del acto administrativo CJR18-326 de 25 de mayo de 2018, confirmando la anterior decisión.

Agotada la vía gubernativa, el día 23 de septiembre del año en curso, el señor MESTRA TAMAYO, solicita revocatoria directa respecto de los actos administrativos CJR18-148 de 6 de abril de 2018 y CJR18-326 de 25 de mayo de 2018, que sustenta en que la competencia de la Unidad, terminó con la expedición de la Resolución CJR18-147 que solventó el recurso de reposición presentado contra el registro de elegibles; por lo tanto la producción de la Resolución CJR18-148 por medio del que fue excluido, siendo un acto de ejecución, se hizo con falta de competencia para ello, dado que el Acuerdo 956 de

2000, solamente delegó facultades en grado de reposición apelación y queja, lo cual hace, que además se haya fundamentado en falsa motivación.

Arguye igualmente, que la decisión de exclusión no se fundó en el Acuerdo 024 de 1997, mediante el cual se delega la facultad de realizar actos de ejecución, y adiciona que dichos actos de conformidad con el artículo 75 del CPACA, no pueden crear ni modificar situaciones jurídicas por lo tanto no es posible que la Resolución CJR18-148 sea uno de ellos y que su control en la vía jurisdiccional o gubernativa no es procedente, por lo tanto se pregunta cómo se pudo permitir su ataque en vía gubernativa y resolverse mediante la Resolución CJR18-326 de 25 de mayo de 2018.

Afirma, que a través de los oficios CJO18-2535 de 25 de julio de 2018, se indicó que la actuación se realizó como acto de ejecución. Que con el oficio CJO18-3171 de 28 de agosto de 2018, se dió respuesta a un derecho de petición por él presentado para demostrar que la Unidad contaba con prueba documental de los extremos laborales de las vinculaciones del concursante, arguyendo que para dicha convocatoria no se proporcionó un formulario de inscripción, contrariando el Acuerdo de la convocatoria numeral 2.4.1 del artículo 3º, por lo tanto, el procedimiento para su exclusión le resuelta ilegal y arbitrario.

Aduce que se pretende desconocer su experticia laboral, por un mero formalismo sobre lo sustancial, lo cual no se hizo con otros concursantes a quienes se les protegieron sus expectativas laborales. Señala que presentó acción de tutela por el asunto que aquí se ventila, denegada por improcedente en primera instancia, que actualmente se encuentra en segunda instancia en atención a una impugnación por él propuesta.

Indica que se desconoció el artículo 127 de la ley 270 de 1996, en tanto se cuestiona si existe un criterio diferenciador para puntuar la experiencia profesional docente, para alguien que aspira a ser magistrado que para quien aspira a ser juez y si es válido que se haga por medidas de tiempo. Califica el actuar de la Unidad como un ejercicio discrecional y peligroso en virtud del cual se viola la convocatoria de méritos, toda vez que según su manifestación esta oficina, valida la cátedra universitaria en virtud de la no reformatio in pejus, acude a normas Antitrámites pese a que lo contencioso releva de esta obligación para proteger otros aspirantes, pero en su caso en particular no se hizo así.

Alega que el acto de exclusión constituye un agravio injustificado al ciudadano, (*causal 3 artículo 93 del CPACA*); que la no puntuación de la docencia respecto de la cátedra y medio tiempo contraría lo dispuesto por el Consejo de Estado, por lo que se atenta contra el interés público y social, (*causal 2 del artículo 93 del CPACA*). Añade que aún persiste la provisionalidad sobre concursantes que han demostrado con creces los requisitos exigidos a través del largo concurso.

En virtud de lo anteriormente expuesto solicita sean revocados los actos administrativos CJR18-148 de 6 de abril de 2018 y CJR18-326 de 25 de mayo de 2018, por medio de los cuales fue excluido del concurso de méritos.

Adjunta oficios CJO18-2535 de 25 de julio de 2018, CJO18-3091 de 21 de agosto de 2018, CJO18-3171 de 28 de agosto de 2018; Resoluciones CJR18-376; CJR18-382; CJR18-403; CJR18-105CJR18-144 y queja disciplinaria presentada ante la Procuraduría y escrito de impugnación del fallo de tutela 11001031500020180182801.

Finalmente, presentó recusación contra la Directora de Administración de la Carrera Judicial, con el fin de que esta no resolviera la solicitud de revocatoria directa de los actos señalados en párrafos precedentes, que fue resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Resolución PCSJSR18-180 de 31 de octubre de 2018, negándola y en consecuencia se reafirma la competencia de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para pronunciarse acerca de la Revocatoria Directa.

### EN ORDEN A RESOLVER:

Acorde con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437, se tienen como causales taxativas, para la Revocación de los actos administrativos las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De otra parte, el Artículo 94 *ibidem*, establece cuándo se torna Improcedente la solicitud de revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte, a saber:

*"no procederá por la causal del numeral 1 cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Bajo el anterior entendido y dado que el doctor ENVER MESTRA TAMAYO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 148 de 2018, mediante la cual se generó su exclusión de la convocatoria 22; recurso que se desató a través del acto administrativo CJR18-326 de 25 de mayo de 2018, confirmando la anterior decisión, quedaron agotados los mecanismos en sede administrativa; situación que impide que proceda la revocatoria frente a estos actos por la causal primera del artículo 94 del CPACA, "**Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley**" por lo cual, su solicitud de revocación bajo esta causal, **será rechazada de plano**, como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

Ahora bien, respecto de lo alegado como causales 2 y 3 de la norma en referencia, en tanto manifiesta **que la no puntuación de la docencia hora cátedra y medio tiempo contraría lo dispuesto por el Consejo de Estado**, y en este sentido se atenta contra el interés público y social, (*causal 2 del artículo 93 del CPACA*) y, que a su vez constituye un agravio injustificado al ciudadano, (*causal 3 artículo 93 del CPACA*); se le precisa:

La convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración. Es un acto de carácter general, impersonal y abstracto, y se publicó para todas aquellas personas que quisieron participar en el proceso de selección para cargos de jueces y magistrados, con lo cual se obligaron a cumplir los lineamientos del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, dentro del que fueron estipuladas las reglas por las cuales, se conduciría dicho concurso de méritos.

Las reglas igualmente, fueron determinadas por normas legales a saber:

El requisito mínimo requerido para los cargos de inscripción, fue estipulado de conformidad con el numeral 1º del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 lo que quedó contemplado dentro del numeral 1.2 del artículo 3º del Acuerdo de convocatoria.

De otra parte, la manera como la administración debe puntuar la experiencia de todos los aspirantes, también fue señalada en dicho acto, a saber:

*"La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. **El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo**". (Subrayas fuera de texto)*

Respecto del tiempo de experiencia docente, la convocatoria es clara en establecer **que para puntuarla debe ser de tiempo completo tanto para el requisito mínimo, como para la experiencia adicional.**

Así las cosas, se desvirtúan las causales 2 y 3 del artículo 93 de la ley 1437, dado que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de este acuerdo no está atentando contra el interés público y social, de una parte y de otra no hay un agravio injustificado al ciudadano, por cuanto como se adujo el Acuerdo es de carácter general y su aplicación se hace bajo las normas legales al efecto, con lo cual las personas que se inscribieron dentro de este marco conceptual deben ser tratadas bajo los principios contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política, principalmente el de igualdad.

En ese orden, no es dable revocar la Resolución CJR18-148 de 2018, ni su confirmatoria, en tanto estas actuaciones fueron surtidas en acatamiento de todas las normas contempladas para las partes.

De otra parte, en cuanto a sus afirmaciones de que prevalece la provisionalidad, sobre concursantes que han demostrado con creces los requisitos exigidos a través del largo concurso, y que a través de los oficios CJO18-2535 de 25 de julio de 2018, *se le indicó que la exclusión se realizó como acto de ejecución* y CJO18-3171 de 28 de agosto de 2018, *se dió respuesta a un derecho de petición a través del cual pretendió demostrar que la Unidad contaba con prueba documental de sus vinculaciones laborales y de los extremos contenidas en ellas, aduciendo que para esta convocatoria no se proporcionó un formulario de inscripción*, lo que según su entender contraría el Acuerdo de la convocatoria, por lo que el procedimiento para su exclusión le resuelta ilegal y arbitrario, dado que se pretende desconocer su experticia laboral, predominando lo formal sobre lo sustancial, lo cual no se hizo con otros concursantes a quienes se les protegieron sus expectativas laborales, se le precisa que no existe identidad de materia entre los actos atacados CJR18-148 de 6 de abril de 2018 y CJR18-326 de 25 de mayo de 2018 y lo señalado por usted, por lo cual, estos cargos serán rechazados como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

Se añade, que dichas inconformidades pueden ser ventiladas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se le dejará en libertad de acudir a esa instancia si es su deseo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

**RESUELVE:**

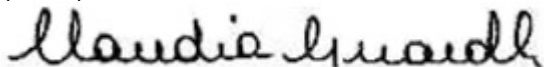
**ARTÍCULO 1.º RECHAZAR** por improcedente la Solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, identificado con la cedula de ciudadanía 15.645.242, contra la resolución CJR18-148 de 6 de abril de 2018 por medio de la cual fue excluido del concurso de méritos de la convocatoria 22 y su confirmatoria CJR18-326 de 25 de mayo de 2018, motivadas en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, y los demás argumentos esbozados en la solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 2.º NO REVOCAR** las Resoluciones CJR18-148 de 6 de abril de 2018 por medio de la cual fue excluido del concurso de méritos de la convocatoria 22 y su confirmatoria CJR18-326 de 25 de mayo de 2018, en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 93 del CPACA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO 3.º:** Contra la presente decisión No procede ningún recurso, acorde con el artículo 95 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO 4.º : NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/AVAM